



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 272-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 272-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de febrero de 2025. Las 09h31.-

I.- ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2024, a las 09h12, se recibió en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito constante en dieciséis (16) fojas, firmado por la señora Zaida Elizabeth Rovira Jurado y por su patrocinadora, abogada Andrea Mishell Córdova Santillán; al que adjunta en calidad de anexos setenta y tres (73) fojas, dentro de las cuales, a fojas setenta y tres (73) consta un (1) medio de almacenamiento digital, tipo “USB3.0” “DT SE9 G2”, marca Kingston, de 8 GB de capacidad, que contiene un (1) archivo con el título “MATERIALIZACION CASO ROVIRA JURADO.pdf” de 1.811 KB de tamaño, que una vez verificado corresponde a varios documentos en treinta (30) páginas, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹.
2. Mediante el referido escrito, la señora Zaida Elizabeth Rovira Jurado, quien asegura comparecer ante este Tribunal en su calidad de defensora de derechos humanos y Ministra de Inclusión Económica y Social, y por sus propios y personales derechos, presentó una denuncia contra la señora María Dolores Miño Buitrón, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave de violencia política de género tipificada en el artículo 279 numeral 14 y 280 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).
3. Según la razón suscrita por el secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntó el acta de sorteo Nro. 245-05-12-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 5 de diciembre de 2024 a las 10h21; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **272-2024-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 5 de diciembre de 2024 a las 16h40, en un (1) cuerpo contenido en noventa y tres (93) fojas, dentro de las

¹ Fojas 1 a 90.

² Fojas 91 a 93.



cuales, a fojas setenta y tres (73) consta el dispositivo de almacenamiento digital detallado en el numeral 1 *ut supra*, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho³.

5. Mediante auto de sustanciación de 5 de febrero de 2025, a las 12h41⁴, el suscrito juez contencioso electoral, dispuso a la denunciante aclarar y completar su denuncia.
6. El 7 de febrero de 2025, a las 15h46, la denunciante presentó en recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por su abogada patrocinadora Andrea Mishell Córdova Santillán, constante en siete (7) fojas, al que se adjuntan dos (2) fojas como anexos, documentos que fueron recibidos en el despacho del suscrito juez contencioso electoral el 7 de febrero de 2024, a las 16h10⁵.

II.- CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
8. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
9. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el citado artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

³ Foja 94.

⁴ Fojas 95 a 96.

⁵ Foja 99 a 109.



10. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciadores, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
11. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21⁶ señaló que: *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
12. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 5 de febrero de 2025 se dispuso que en el **término** de dos días, contados a partir de la notificación, la denunciante, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico ordené a la denunciante cumplir lo siguiente:

“a) Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.

La compareciente deberá acreditar en legal y debida forma las calidades en que comparece, presentando en original o copia certificada emitida por autoridad competente, el documento a través del cual se corrobore las calidades en la que asegura interponer la denuncia.

b) Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quienes se atribuye su responsabilidad.

La denunciante deberá determinar con claridad el acto, resolución o hecho materia de la denuncia interpuesta ante este Tribunal y señalará la identidad de a quien o quienes atribuye su responsabilidad.

c) Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

La denunciante deberá fundamentar con claridad los agravios que causa el acto, resolución o hechos denunciados, así como, precisar los preceptos legales que con su emisión han sido vulnerados.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



d) Determine en debida forma su pretensión concreta”

13. Además se previno a la compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto, en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁷.
14. En el caso *in examine*, la denunciante fue debidamente advertida del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.
15. Se precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.
16. Respecto al primer requerimiento: “*Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados; y, acredite su comparecencia*”, la denunciante, en su escrito inicial indicó ser “*de ocupación defensora de derechos humanos y Ministra de Inclusión Económica y Social*” y comparecer por sus propios y personales derechos, y en su escrito de aclaración precisó sus nombres y apellidos, número de cédula, estado civil, mayoría de edad, profesión, domicilio, y manifestó:

*“Comparezco en calidad de **MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONOMICA Y SOCIAL**, la cual demuestro con el decreto ejecutivo No. 17 de 23 de noviembre de 2023 (...) Asimismo (...) comparezco en calidad de **DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS**, la cual se adquiere por sola y propia voluntad de acto y determinación del individuo y no se pierde por ejercer cargo público”*

17. Ante lo indicado, este juzgador verifica en cuanto a lo ordenado en el auto dictado el 5 de febrero de 2025 que la denunciante indica que interviene por sus propios derechos, e indica que la infracción se cometió en su contra como **mujer, servidora pública** (Ministra de Inclusión Económica y Social) y **defensora de derechos humanos**.
18. El artículo 280 del Código de la Democracia establece:

“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos,

⁷ “De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...”



defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia”

19. La intervención de la denunciante como **mujer** se demuestra con la copia de la cédula de ciudadanía que adjuntó, por lo que de eso no hay duda, sin embargo, en consideración del texto del primer inciso del artículo 280 del Código de la Democracia, para que se configure la infracción de violencia política de género no es sólo necesario que sea mujer la persona contra quien se la cometa, sino que se dé el resto de elementos previstos en la norma.
20. Así, el citado artículo 280 del Código de la Democracia dispone en su parte pertinente que como sujetos pasivos de la infracción de violencia política de género se encuentran: “(...) **mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia**” (el énfasis me pertenece).
21. La denunciante, para acreditar su calidad de **funcionaria pública**, adjunta a sus escritos, tanto inicial como de aclaración, la copia del decreto ejecutivo No. 17, documento que obra a fojas 1 y 100 de los autos; y, de una razón de certificación de 7 de febrero de 2025, aparentemente firmada por la tecnóloga Sammy Dayana Montalvo Pesantez, directora de Gestión Documental y Atención Ciudadana del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que obra a fojas 101 del expediente; documentos que, por constituir copias simples, no pueden ser considerados en la presente causa, por no hacer fe en juicio; ya que, como se ha pronunciado con anterioridad este Tribunal, toda la documentación que se presente dentro de las causas contencioso electorales, debe ser **original, copia certificada o compulsada según corresponda**, y como lo dispone el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral “*La documentación presentada en copia simple no constituye prueba*”, carece de eficacia jurídica y, en consecuencia, no hace fe en juicio.
22. Motivo por el cual, este juzgador, mediante auto de sustanciación de 5 de febrero de 2025 se requirió a la denunciante acredite su comparecencia “*presentando en original o copia certificada emitida por autoridad competente, el documento a través del cual se corrobore las calidades en la que asegura interponer la denuncia*” (énfasis añadido) pese a lo cual, no adjuntó ningún documento a su escrito de aclaración, con el que este juzgador pueda dar por cumplido el requisito segundo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia,
23. Esto es, la denunciante no ha demostrado su afirmación de ejercer un cargo público, cuestión que no se demuestra con una mera afirmación, sino con un documento original, copia certificada o compulsada, expedida por órgano competente, lo que para el efecto no existe en la presente causa.



24. En este sentido, la denunciante no ha cumplido lo dispuesto en el auto de 5 de febrero de 2025 en lo referente a este requisito, lo que no puede ser subsanado por este juez contencioso electoral, ya que es responsabilidad de la denunciante el debido cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, y más aún, si ha contado con la oportunidad de aclararlo o ampliarlo y no lo ha hecho.
25. No siendo necesario analizar el cumplimiento de los demás requisitos cuya observancia se ordenó mediante auto de sustanciación de 5 de febrero de 2025, cabe señalar que el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en similar texto que *"(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa."*

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que la señora Zaida Elizabeth Rovira Jurado, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de febrero de 2025, **dispongo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la denunciante, señora Zaida Elizabeth Rovira Jurado, en las direcciones electrónicas: zaida.rovira@inclusion.gob.ec / floresmontalvoabogados@gmail.com / csabogados2904@gmail.com señaladas para el efecto

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 11 de febrero de 2025.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIO RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL